

EL SALVADOR

Por *Guillermo Manuel Ungo*

INTRODUCCIÓN: FUENTES DE LA LEY

En el Derecho Procesal Salvadoreño la única fuente directa es la “ley” en el sentido estricto. Los procedimientos civiles y comerciales se rigen por un mismo código que se denomina Código de Procedimientos Civiles, vigente desde el 1o. de enero de 1882. Dicho Código ha tenido numerosas modificaciones, sin modificar su estructura y orientación. El Código de Comercio, vigente desde 1904, en su artículo 811 establece lo siguiente: “no hay fuero especial de comercio”. “Los jueces de Primera Instancia Civiles y los de Paz conocerán en los asuntos mercantiles, conforme a las reglas del derecho común, mientras no se nombrare jueces especiales de comercio por quien corresponda.”

En nuestro sistema procesal la jurisprudencia no es fuente legal; la Ley de Casación, vigente desde septiembre de 1953, señala como motivo para admitir el recurso de casación la infracción de ley o de doctrina legal; y a ese respecto, se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes. La sentencia de casación puede modificar la doctrina legal y, en ese caso, no habrá especial condenación en costas procesales, daños ni perjuicios. Ese es el único efecto atribuido a la jurisprudencia.

Por otra parte, no hay regla expresa en materia de integración de la ley procesal y el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles transcribe lo siguiente: “Los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos sino en los casos que la ley lo determine.”

Por último, El Salvador es signatario de la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) y del Protocolo sobre unifor-

midad del régimen legal de los poderes, suscritas, la primera en la Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en La Habana, Cuba, en el año 1928, y el segundo, en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en 1940. Por consiguiente rige en El Salvador el libro IV del Código Bustamante que se refiere a Derecho Procesal Internacional: Título primero: Principios Generales; Título segundo: Competencia; Título cuarto: Del derecho de comparecer en juicio y sus modalidades; Título quinto: Exhortos o comisiones rogatorias; Título sexto: Excepciones que tienen carácter internacional; Título séptimo: De la prueba; Título octavo: Del recurso de casación; Título noveno: De la quiebra o concurso; Título décimo: Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. De acuerdo con la Constitución Política vigente (1962) artículo 47, numeral 29, corresponde a la Asamblea Legislativa: "Ratificar los tratados o pactos que celebra el Ejecutivo con otros estados o denegar su ratificación. En ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales." Esa misma disposición ha estado contenida en todas las constituciones anteriores vigentes. La Asamblea Legislativa aprobó la referida Convención (Código Bustamante), con las siguientes reservas en materia procesal: artículos 327, 328, 329 de la citada Convención, en el sentido de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros, en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

Además, la Asamblea Legislativa dispuso que: "No renuncia la República de El Salvador a su potestad legislativa para dictar en lo futuro leyes o disposiciones que creyere convenientes sobre las materias de Derecho Internacional Privado que contiene el Código Bustamante" y que no puede dicho Código "prevalecer sobre los términos expresados de la ley salvadoreña en todo aquello que ese cuerpo de doctrina las contrarie o modifique".

La ratificación legislativa del Código Bustamante se efectuó el 30 de mayo de 1931 y la sanción ejecutiva el 27 de mayo del mismo año.

A. NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EXTRANJEROS

1. La solicitud de notificación debe dirigirse al juez de lo Civil y de Comercio del domicilio del deudor, quien ordenará que dicha notificación se efectúe por medio de su Secretario Notificador.

Puede también dirigirse y efectuar la notificación un notario autorizado. Artículos 959, 951 y 952 del Código de Procedimientos Civiles.

Las citadas disposiciones legales hacen referencia únicamente a la notificación de la cesión de un crédito. El artículo 1257 del Código Civil también señala la necesidad de notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor, para lo cual se sigue el mismo procedimiento. Igualmente en caso de subrogación convencional, según el artículo 1481 del Código Civil, se sigue igual tramitación que en la cesión de derechos.

2. La solicitud la hará el acreedor o subrogatario de un crédito o cesionario de un derecho hereditario, pidiendo que se le notifique la existencia del documento al deudor o herederos del deudor, acompañando el documento original y el instrumento donde conste el traspaso. Artículo 951 C. de Pr. C.

3. La solicitud al juez debe presentarse en papel sellado. Para este caso la hoja de papel sellado es de 0.40 de colón (\$0.16 Us. Cy.).

Si se pide a un notario que efectúe la notificación, basta solicitud verbal. Artículo 951 C. de Pr. C.

Siguiendo las reglas generales, debe indicarse nombre y apellido del solicitante y de la persona a quien se pide se haga la notificación, profesión u oficio y domicilio de ambos. Artículos 193, 194, 195 C. de Pr. C.

4. Toda solicitud presentada a un tribunal salvadoreño debe ser redactada en el idioma oficial que es el castellano. Artículo 11 Constitución Política.

5. El juez mandará hacer la notificación, que se verificará por un funcionario del tribunal denominado secretario notificador.

Este funcionario asienta en acta la notificación relacionada y la firma juntamente con el notificado; si este último no lo hiciere, el notificador hará constar que no firmó por no querer o no poder.

Si la notificación la hace el notario requerido, él firmará el acta notarial juntamente con la persona notificada. Igualmente hará constar la razón que hubiere si aquél último se negare a firmar. Artículos 207, 208, 209, 210 C. de Pr. C. y artículo 32, numeral 12 de la Ley de Notariado.

6. La ley sólo requiere un ejemplar original del documento y del instrumento en que consta el traspaso que ha de notificarse. Artículo 950, C. de Pr. C.

7. Todo documento emanado de país extranjero para ser notificado debe estar traducido al castellano por tribunal competente, además tiene que estar debidamente autenticado por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

El juez de lo Civil del domicilio del notificado es el competente para ordenar la traducción al castellano designando a ese efecto un intérprete.

Sin embargo, ello no será necesario cuando los instrumentos hayan sido traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Para que haga fe el instrumento se requiere que sea público o auténtico, original o las fotocopias de los mismos, siempre que en estas últimas haya una razón puesta al reverso en la que se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde procede y la firma estará debidamente autenticada. Artículo 261 C. de Pr. C.

8. La notificación que hace el juez o el notario debe ser personal.

No obstante, si el secretario notificador, cuando la notificación la ordena el juez, no encuentra a la persona, la efectuará por medio de esquela, previo decreto el juez que así lo ordena, insertándose en la esquela de notificación el contenido del decreto y del documento.

En este último caso, antes de dejar la esquela en la residencia del deudor, el notificador debe buscarle previamente por tres veces, con intervalos de tres días en cada búsqueda. Artículos 950 y 208 C. de Pr. C.

9. El juez o tribunal no cobra honorarios por dicha diligencia. Sólo existe el pago de las hojas de papel sellado necesarias para la solicitud y diligencias de notificación. Toda la tramitación se efectúa en hojas de papel de 0.40 de colón (\$0.16 Us. Cy.).

Si la notificación se hace por medio de notario, los honorarios de éste serán de ocho colones, si no hay acuerdo, según la Ley de Arancel Judicial. Sin embargo, normalmente estos honorarios son convencionales, pues la referida ley es muy anticuada y sólo opera supletoriamente.

Igualmente los honorarios del abogado están determinados en la Ley de Arancel Judicial señalándose para este caso la suma de 15.00 colones, por dirección y procuración; por la misma razón, generalmente los honorarios son pactados por la parte.

10. En consecuencia, la notificación puede efectuarse por medio del juez o tribunal competente o por medio de notario autorizado.

También la notificación puede realizarse en el país de origen por medio de los Jefes de Misión Diplomática Permanente y Cónsules de Carrera de El Salvador acreditados en dicho país, en vista de que la Ley de Notariado les concede funciones de notario (artículo 5).

B. TRADUCCIONES

1. Los documentos en idioma extranjero necesitan ser traducidos al castellano para que hagan fe en El Salvador. Los incisos 3o. y 4o. del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles dicen lo siguiente:

Si los instrumentos a que se refiere el presente artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Siempre que el juez o tribunal, o el jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por juez competente, será la única que se tomará en cuenta.

2. El traductor es nombrado por el juez, quien a su prudente arbitrio escoge a una persona particular que domine el idioma extranjero correspondiente para que actúe como perito traductor.

C. PRUEBA

I. Suplicatoria (Comisión Rogatoria) o cartas de solicitud.

1. Para recoger prueba en El Salvador que sea solicitada por tribunales extranjeros debe aplicarse el Código Bustamante (artículos 388/393).

La comisión rogatoria debe cursarse por la vía diplomática, es decir, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Este la remite al máximo tribunal del Poder Judicial que es la Corte Suprema de Justicia. El artículo 89 numeral 5o. de la Constitución Política y el artículo 47 numeral 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen como atribución de la Corte Suprema de Justicia: "Ordenar el curso de las suplicatorias que se libren para practicar diligencias fuera de la República y mandar a cumplimentar las que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados vigentes."

Por consiguiente, complementando la disposición del Código Bustamante con las anteriormente citadas, la suplicatoria se dirige al Ministro de Relaciones Exteriores, expresando las generales del peticionario, concepto en que se pide y objeto de la solicitud. También debe solicitarse que dicho Ministerio traslade la comisión rogatoria a la Corte Suprema de Justicia para que

ella designe al juez o tribunal que verificará la diligencia. Si se tratara de indagatorias o testigos, el cuestionario de preguntas debe ir contenido en el escrito.

La solicitud deberá firmarla la parte interesada o su representante legal o apoderado debidamente acreditado. Únicamente puede actuar como apoderado un abogado autorizado por las leyes salvadoreñas.

La solicitud, instrucciones e interrogatorios, deberán presentarse en el idioma oficial, o sea, el castellano.

2. La prueba que deba obtenerse en El Salvador será recogida por el juez que la Corte Suprema de Justicia designe. Este funcionario judicial citará al testigo, a efecto de que comparezca al tribunal y rinda su declaración de acuerdo al cuestionario incluido en la Comisión rogatoria. Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo a citación y forma de recibir prueba testimonial. Artículos 207, 208, 210, 299/329 C. de Pr. C.

En caso de que el testigo no resida en la circunscripción territorial del juez comisionado, éste se dirigirá al juez de la circunscripción territorial donde se encuentra el testigo, solicitándole por medio de exhorto que le reciba dicha declaración.

En ambos casos el testigo está obligado a rendir su declaración. El artículo 301 del C. de Pr. C. establece: "Si el testigo citado de orden judicial no comparece en el lugar, día y hora señalados, será multado con uno a diez colones por la primera vez, y si aún no comparece se le hará comparecer por apremio personal. Todo testigo que se niegue a declarar será apremiado con arresto hasta que lo verifique."

3. La citación indicará el día y hora en que se efectuará la recepción del testimonio, debiendo la resolución que así lo ordena ser notificada también a la parte contraria si la hubiere. El juez señalará prudencialmente el día y hora de la audiencia; y el día de la notificación no se contará en el término fijado (artículo 212 C. de Pr. C.). Por lo tanto, la audiencia bien puede señalarse para el día siguiente después de la notificación, como término mínimo.

4. La declaración del testigo se asentará en acta firmada por el juez, el secretario del tribunal, el testigo y la parte contraria si la hubiere y estuviese presente en la audiencia. Diligienciada por el juez la recepción de dicha prueba, la remitirá por medio de oficio a la Corte Suprema de Justicia, que a su vez la trasladará al Ministerio de Relaciones, para que sea devuelta la comisión rogatoria ya diligenciada por la vía diplomática.

5. El tribunal no cobra honorarios por sus actuaciones, sin embargo todas las diligencias deben constar en papel sellado de 0.15, 0.30 ó 0.40 centavos la

hoja, según la clase de juicio de que se trate. Este papel sellado lo aportará el interesado.

La Ley de Arancel Judicial no contempla la cuantía de los honorarios que devengan el abogado de la parte interesada. Ellos son fijados convencionalmente.

6. El testigo rendirá su declaración bajo juramento, tomado por el juez que recibe la declaración, ya sea el designado por la Corte Suprema de Justicia o el comisionado por aquél cuando el testigo reside en otra circunscripción territorial.

7. La parte no puede legalmente declarar como testigo. Sin embargo, a ella se le puede exigir declaración jurada por medio de lo que se denomina “absolución de posiciones”, que es una forma de obtener confesión de parte. A ese efecto, la comisión rogatoria debe de contener el pliego de posiciones, es decir, el interrogatorio correspondiente. Si la parte contesta afirmativamente a las preguntas, bajo juramento, se entiende que confiesa los hechos a que dichas preguntas se refieren.

Son incapaces para ser testigos en todo género de cosas, según el artículo 294 del C. de Pr. C.:

- 1o. Los dementes, los sordomudos y los ciegos;
- 2o. Los menores de catorce años;
- 3o. Los que no hayan tenido doce años cumplidos cuando acaeció el hecho sobre que declaran;
- 4o. Los condenados por perjuros o falsarios;
- 5o. Los ascendientes contra los descendientes y al contrario;
- 6o. El hermano o cuñado contra su hermano o cuñado;
- 7o. El marido contra la mujer y viceversa;
- 8o. El padrastro o madrastra contra su entenado y viceversa;
- 9o. El juez en la causa de que conoce, pero si su declaración fuere necesaria se abstendrá de conocer en la causa y dará su declaración;
- 10o. El interesado en la causa aunque el interés no sea personal, como el de los abogados, los procuradores, los tutores o curadores en aquellas en que fueren defensores, personeros o guardadores.

Tales declaraciones no hacen fe, de pleno derecho.

Además, la declaración del testigo puede ser tachada, lo que significa que a petición de parte y después de un trámite sumario queda destruida la fe del testigo, de acuerdo con el artículo 332 del C. de Pr. C. La tacha procede en los siguientes casos:

1o. Los parientes o deudos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte que los presenta; sin embargo, sobre pleitos en razón de parentesco o de edad, no podrán ser tachados los ascendientes ni los parientes o deudos referidos, siendo el pleito entre ellos y a falta de otras pruebas;

2o. El heredero, legatario o donatario presuntivo del que lo presenta, su deudor, el que haya vivido y alimentándose habitualmente con el que lo presenta y a su costa, y los sirvientes domésticos del mismo;

3o. Aquél contra quien se hubiere declarado haber lugar a formación de causa o proveído auto motivado de prisión, durante la secuela de la causa y cumplimiento de la condena;

4o. El que estuvo ebrio en los momentos en que se verificó el acto a que se refiere su declaración, y el ebrio habitual;

5o. El vago y el tahur que hayan sido condenados como tales por sentencia, y el mendigo;

6o. Los compadres, padrinos y ahijados de bautismo o confirmación;

7o. El deudor alzado;

8o. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo capital de la contraria. Se entiende por enemigo capital aquel que hubiere muerto a algún pariente de la parte, de los comprendidos en el número 1o., o intentado matarla a ella misma, o el que la hubiese difamado o acusado sobre cosas dignas de pena afflictiva.

II. Únicamente el Tribunal, comisionado por la Corte Suprema de Justicia, puede examinar testigos. Los cónsules y funcionarios diplomáticos carecen de dichas atribuciones.

Los altos funcionarios del Estado de El Salvador podrán rendir su declaración por certificación jurada. Igualmente ocurre con los Cónsules y Ministros Diplomáticos, a tenor del artículo 300 del C. de Pr. C. Los funcionarios extranjeros no están comprendidos en la referida disposición.

III. Las costas procesales, en caso de comisión rogatoria, no se encuentran garantizadas expresamente por la ley salvadoreña. En este caso, las únicas costas son causadas por los honorarios de abogado y papel sellado. Por lo tanto, la parte interesada debe previamente, en su propio interés para que se tramite la diligencia, satisfacer dichos gastos por medio de su apoderado.

D. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

1. De conformidad con el artículo 451 C. de Pr. C. las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en El Salvador la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Rige, por consiguiente, el Código Bustamante con los países signatarios del mismo.

2. Con los países en que no hubiere tratados se aplicará lo dispuesto en C. de Pr. C. que exige los siguientes requisitos:

1o. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2o. Que no haya sido dictada en rebeldía;

3o. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en El Salvador;

4o. Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes salvadoreñas exigen para que haga fe en El Salvador.

3. Con relación al estatuto personal el Código Civil determina las siguientes reglas:

Artículo 14. “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros;

Artículo 15. “A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1o. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2o. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños.”

Refiriéndose a los bienes situados en El Salvador y a las formalidades de los instrumentos públicos el mismo Código Civil determina las siguientes reglas:

Artículo 16. “Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas.”

Artículo 17. “La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

La forma se refiere a las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.”

Artículo 18. “En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.”

4. Para la ejecución de las sentencias pecuniarias se seguirá el trámite indicado en el artículo 450 C. de Pr. C., que a la letra dice:

“Presentado el vencedor con la ejecutoria correspondiente, se decretará el embargo de bienes y se omitirán los trámites de citación de remate, término del encargado y la sentencia de remate, practicándose todos los demás del juicio ejecutivo.

Si se presenta tercer opositor se procederá conforme lo dispuesto en el capítulo 6o., título III, libro II.”

En la ejecución de sentencias no pecuniarias se observarán las reglas generales contenidas en los artículos 442 y 443 C. de Pr. C.

Artículo 442. “Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los Jueces de 1a. Instancia o por los tribunales superiores, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación.”

Artículo 443. Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días, el juez de 1a. Instancia procederá, a petición de parte, a hacerla ejecutar; pero para esto debe el vencedor presentarle la ejecutoria, salvo el caso del artículo 1061 en que se ejecutará con sólo la certificación de la sentencia.

Cuando una de las partes alegare en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, o por separado dentro del tercer día, inconformidad de lo hecho por el juez con dicha sentencia se remitirán los autos en revisión al Tribunal que la pronunció, y de lo que éste resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El Tribunal superior, para resolver, podrá mandar practicar las operaciones o recibir los datos e informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada.

5. En todo caso, según el artículo 453 del C. de Pr. C., para la ejecución de las sentencias extranjeras se obtendrá previamente permiso de la Corte Suprema de Justicia (auto de pareatis), tribunal que para concederlo o negarlo oirá previamente por tercer día a la parte contraria. Si ésta se opusiere alegando la falta de algún requisito legal, se recibirá la causa a prueba por el término de veinte días, si fuere necesario, y concluido dicho

término resolverá según corresponda, devolviéndose la ejecutoria con certificación de lo resuelto por el tribunal.

E. EJECUCIÓN DE LAUDOS

1. Para la ejecución de laudos dictados en otro país, se aplicarán las mismas reglas que las establecidas para la ejecución de sentencias extranjeras. Además, el Código Bustamante rige con los países signatarios del mismo. En tal sentido, el laudo será ejecutado siempre que el asunto que lo motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación salvadoreña.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 64 C. de Pr. C., no pueden someterse a arbitraje:

1o. Las causas sobre intereses fiscales y las de establecimientos públicos, salvo las que proceden de contratos en que se haya estipulado el arbitramento;

2o. Las de beneficencia;

3o. Las de divorcio;

4o. Las de donaciones o legados para alimentos, habitación o vestido;

5o. Las del estado civil de las personas;

6o. Las de aquellas personas naturales o jurídicas, que no pueden representarse a sí mismas, sino en los casos y con las formalidades prescritas en el Código Civil, salvo las excepciones legales. C. 419.

2. Es irrelevante la nacionalidad de los árbitros que hayan pronunciado el laudo en país extranjero; igualmente, pueden ser árbitros de derecho o árbitros arbitradores en El Salvador, los nacionales y extranjeros, mayores de 21 años, residentes en la República.

F. PROCEDIMIENTO PARA POBRES

1. Las leyes procesales salvadoreñas establecen un trámite sumario para obtener el beneficio de pobreza. Dicho procedimiento está regulado en los artículos 953/959 C. de Pr. C.

Se reputan pobres los que no disfrutan de una renta o ingreso que pase de 400.00 colones anuales (\$160.00 Us. Cy.). Dicha cuantía está determinada en la ley desde la fecha de promulgación del Código, que fue en el año de 1882; por consiguiente, son poquísimos los pobres que pueden obtener lícitamente tal beneficio.

2. El propio interesado o su apoderado son las personas indicadas para solicitar la declaración de pobreza; y el juicio se tramitará con audiencia de la parte contraria y del representante del Fisco o del Síndico Municipal en su defecto.

La resolución negativa no pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo que podrá proponerse de nuevo la solicitud siempre que convenga.

3. En la sentencia en que se declare la pobreza se determinará el litigio para que se concede, y no podrá hacerse extensivo a otro juicio. Por consiguiente, el beneficio de pobreza se solicitará cada vez que se tenga que promover nuevo juicio.

El que obtenga el beneficio de pobreza está exento del uso de papel sellado en el juicio correspondiente; además, no está obligado a rendir fianza para responder de una posible condena en costas procesales, daños y perjuicios.

De conformidad con el artículo 89 C. de Pr. C. es deber del abogado "defender gratis a los pobres de solemnidad". No existe disposición expresa para el caso de que el pobre actúe como parte actora por medio de apoderado. En consecuencia, los honorarios del abogado son los que establece el Arancel Judicial para las diferentes clases de juicios. En muchas de estas situaciones, interviene en representación de los pobres el Ministerio Público, organismo que actúa en forma gratuita.

Todas las diligencias que se siguen por el Tribunal, al igual que en cualquier clase de juicios, no causan honorarios.

4. La solicitud para obtener el beneficio de pobreza se presentará al juez de Primera Instancia del domicilio del interesado. Por consiguiente, la ley supone que el pobre reside en el país y allí obtiene sus ingresos.

El artículo 382 del Código Bustamante se refiere a los nacionales de cada estado contratante, concediéndoles los mismos beneficios que a los naturales del país. No existe ningún otro tratado al respecto, por lo que los extranjeros no amparados por el referido tratado no pueden acogerse al beneficio de pobreza si residen y obtienen sus rentas fuera de El Salvador.

5. La ley no requiere ninguna prueba o documento específico para comprobar la calidad de pobre. De modo que las reglas hechas en materia de prueba servirán al juez para conceder o rechazar el beneficio solicitado. La prueba testimonial es admisible para demostrar la calidad de pobre.

En las diligencias se usará papel simple, pero si el resultado fuere adverso al solicitante, repondrá éste el papel invertido con el papel sellado correspondiente (0.30 colones por hoja).

No puede solicitarse el beneficio de pobreza para los juicios verbales, ni hacerse extensivo a los actos de cartulación.

G. LIMITACIONES DE EXTRANJEROS RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AL PROCEDIMIENTO

1. Todos los habitantes del país, sean nacionales o extranjeros, están sujetos a los procedimientos salvadoreños, pues según el artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 55 del Código Civil, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en lo que se refiere a la adquisición y ejercicio de los derechos civiles.

2. Los nacionales y extranjeros domiciliados o residentes en otro país, pueden ser demandados en El Salvador en los casos previstos en los artículos 15 y 16 del Código Civil y Código Bustamante.

3. Para los efectos de determinar la competencia del tribunal salvadoreño cuando se demanda a una persona no domiciliada en el país, sea ella salvadoreña o extranjera, se estará a lo determinado por Código Bustamante y al C. Pr. C.

4. Los procedimientos a aplicarse cuando el demandado es nacional o extranjero no domiciliado en el país, son idénticos a los que se siguen en los casos generales.

Sin embargo, el artículo 141 del C. de Pr. C. establece un procedimiento previo, a fin de nombrarle un curador especial al ausente no declarado que se halle fuera de la República o cuyo paradero se ignore. Y se refiere dicha disposición a un nacional o extranjero que se haya ausentado del país y a las personas jurídicas que carezcan de representante legal en la República.

El citado artículo 141 dice lo siguiente:

“Si se intentare la demanda contra un ausente no declarado que se halle fuera de la República o cuyo paradero se ignora, y que no se sepa que ha dejado procurador u otro representante legal, se preparará el juicio pidiendo previamente, y por escrito, el nombramiento de un curador especial, probando sumariamente las circunstancias antedichas.

Si la demanda hubiere de intentarse contra una persona jurídica que por cualquier motivo carezca de representante legal en la República, se preparará el juicio, nombrándosele a instancia de la parte actora un curador especial que la represente, probando sumariamente la antedicha circunstancia.

Antes de la recepción de prueba a que se refieren los incisos anteriores, el juez deberá ordenar la publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en la capital, que aquél designe, de un aviso que indique la solicitud y prevenga que si el ausente

tuviere procurador o representante legal, se presente éste, y dentro de quince días después de la última publicación, compruebe dicha circunstancia.”

En los demás casos, aplicando las reglas generales, el emplazamiento o citación para contestar la demanda debe ser efectuado en forma personal, por medio de suplicatorio internacional.

5. El Código Civil nos da varios conceptos de domicilio. Diferentes disposiciones legales se refieren implícitamente a veces al domicilio político y en otras ocasiones al domicilio civil.

A continuación se citan las disposiciones pertinentes:

“*Artículo 56.* Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

Artículo 57. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Artículo 58. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.

Artículo 59. El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

Artículo 60. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad.

Artículo 61. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Artículo 62. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

Artículo 63. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Artículo 64. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones; las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley, en el lugar donde esté situada su dirección o administración, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales.

Artículo 65. Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Artículo 66. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte.”

La ley no precisa ningún concepto de residencia, por lo que su determinación queda a criterio judicial.

H. PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

I. El artículo 239 del C. de Pr. C. señala que el que apoye su derecho en ley extranjera, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

La autenticidad de la ley extranjera está determinada por las reglas establecidas en el país de origen, sujetas a las autenticaciones y traducciones a que se refiere el artículo 261 C. de Pr. C.

También rige en esta materia lo dispuesto en el Código Bustamante, con las reservas hechas por El Salvador.